ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

REFORMA DEL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL RESGUARDO DE LOS DERECHOS ELECTORALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N° 22.310

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

REFORMA DEL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL RESGUARDO DE LOS DERECHOS ELECTORALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Expediente N.° 22.310

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país ha ido asumiendo los compromisos internacionales y legales para garantizar y proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad. Así, mediante la promulgación de la Ley de de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la Ley para la promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, la derogatoria del artículo 18 de la Ley de Investigaciones Biomédicas y la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Costa Rica ha ido superando prácticas jurídicas discriminatorias que históricamente han existido con respecto a las personas con discapacidad.

En este orden de ideas, se ha entendido la capacidad jurídica de este sector de la población, en el marco de promover su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, respetando las diferencias y aceptando a las personas con discapacidad como parte de la diversidad y condiciones humanas. Lo anterior implica reconocer el derecho a participar de la vida política del país, garantizando a la persona el derecho a elegir y ser electa. Así lo ha establecido la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 29:

"*Artículo 29*

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones."

Así las cosas, mediante la aprobación de dicha Convención, Costa Rica se ha comprometido a eliminar cualquier restricción de acceso al voto que exista en nuestro ordenamiento jurídico, para las personas con discapacidad, por lo que la Constitución Política, debe escribirse en armonía con el derecho internacional de los Derecho Humanos y el nuevo modelo social de respeto a la igual de las personas con discapacidad.

Sin embargo, a pesar del mandato convencional y el gran avance legal en esta materia, la Constitución Política mantiene una limitación importante a las personas con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, para el ejercicio del voto, al indicar en el artículo 91 ídem, la eliminación de la ciudadanía de las personas declaradas en estado de interdicción. Es por esto que nos corresponde cuestionarnos la "normalidad" bajo la cual se concibió la capacidad para ejercer el derecho al sufragio, de conformidad con las siguientes consideraciones: "*1) como consecuencia de prejuicios y estereotipos las personas con discapacidad intelectual y psicosocial tienden a ser percibidas como sujetos que no cumplen con este patrón cuando en ocasiones poseen en un nivel "estándar" la capacidad y la independencia idealmente requeridas 2) los problemas que algunas personas con discapacidad encuentran para cumplir con este estándar ideal no siempre tienen su origen en sus limitaciones personales, sino que en muchos casos están ocasionados y casi siempre se ven agravados por el modo en el que hemos diseñado el sistema electoral y la sociedad en su conjunto 3) este patrón de normalidad, en todo caso, no es más que en un mito, en tanto tampoco las personas sin discapacidades cognitivas ejercen siempre su derecho al voto de un modo racional ni están exentas*

en este ámbito de influencias externas, si bien estos déficits no justifican en su caso la privación del derecho de sufragio 4) la constatación de que algunas personas con discapacidad encuentran dificultades específicas para ejercer su derecho al voto, no debe conducir a despojarles de este derecho, sino a la adopción de medidas tendentes a superarlas."[1]

Es decir, no existe justificación alguna para que nuestra sociedad excluya del derecho al voto, a las personas con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, por lo que nos corresponde eliminar las barreras jurídicas que vayan quedando que impiden a estas personas el ejercicio de sus derechos. Así lo confirmó el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, en el documento "Observaciones finales sobre el informe inicial de Costa Rica", del 12 de mayo de 2014: "***Igual reconocimiento ante la ley (artículo 12)***

El Comité expresa su preocupación por la persistencia de procedimientos como la "interdicción" y declaratoria de "insanía mental" de las personas con discapacidad, y como resultado se restrinja el ejercicio de otros derechos como el derecho al voto, y el derecho a conformar un hogar y una familia.

El Comité urge al Estado parte a aprobar el proyecto de ley N º 17507 de autonomía personal de las personas con discapacidad, revisar y derogar el artículo 91 de la Constitución, y derogar las disposiciones del Código Civil y el Código Procesal Civil que regulan el proceso de declaratoria de "incapacidad" o "insanía" por motivos de discapacidad. Recomienda al Estado parte que establezca mecanismos de salvaguarda necesarios para las personas con discapacidad y desarrolle un modelo de apoyo en el proceso de toma de decisiones que sea respetuoso de la autonomía, voluntad y preferencias de la persona, así como el respeto de su derecho al consentimiento libre e informado para recibir tratamiento médico, acceder a la justicia, votar, contraer matrimonio y elegir un lugar de residencia, entre otros." (Lo subrayado no pertenece al original).

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa de reforma constitucional, pretende la eliminación del inciso 1) del artículo 91 de la norma fundamental que actualmente se lee:

"*ARTÍCULO 91.- La ciudadanía sólo se suspende:*

1) Por interdicción judicialmente declarada;

2) Por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos."

[1] Revista "Derechos y Libertades". Número 38, Época II. "El derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial. La adaptación de la legislación electoral española a la convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad", Patricia Cuenca Gómez, Universidad Carlos III de Madrid, enero 2018, pp. 171-202

Sobre este tema, es importante recordar, que la interdicción tiene una connotación patrimonial de conformidad con el artículo 819 de Código Procesal Civil, por lo que la legislación nacional ha avanzado en la creación de la figura de persona garante y la creación de la salvaguardia, con la finalidad de garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, independientemente de los asuntos patrimoniales. Es decir, se reconoce la existencia de una discapacidad sin que esto implique la negación del ejercicio de sus derechos como ciudadano o ciudadana, lo cual incluye también, sus derechos políticos. Dicho de otro modo, el hecho de poseer una discapacidad intelectual, mental o psicosocial, no implica necesariamente la existencia de una incapacidad para poder atender cuestiones políticas o tomar decisiones conscientes y razonables para ejercer el sufragio, que permita la expresión de voluntad libre y en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía.

Por estas razones, los diputados y diputadas proponentes de la presente iniciativa, consideramos que debe eliminarse el inciso 1) del artículo 91 de la Carta Magna, debido a que constituye una concepción errada y discriminatoria con las personas con discapacidad, ya que les impide ejercer plenamente sus derechos políticos, así como que desconoce que este sector de la población, tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de sus vidas. La presente reforma, debe entenderse como un paso dentro de muchas otras medidas que deberán tomarse para lograr un acceso efectivo al voto por parte de las personas con discapacidad, tales como la accesibilidad universal, proveer de ajustes, apoyos y asistencia en general, formación y sensibilización de todas las personas e instituciones implicadas, entre otras.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de reforma constitucional para su estudio y aprobación por parte de los señores y señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL RESGUARDO DE LOS DERECHOS ELECTORALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 91 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, para que en adelante se lea:

Artículo 91- La ciudadanía sólo se suspende por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada	Sylvia Patricia Villegas Álvarez
Catalina Montero Gómez	Marulin Raquel Azofeifa Trejos
Paola Viviana Vega Rodríguez	Xiomara Priscilla Rodríguez Hernandez
Shirley Díaz Mejía	Aracelly Salas Eduarte
Pablo Heriberto Abarca Mora	María José Corrales Chacón
Yorleny León Marchena	Paola Alexandra Valladares Rosado

Diputados y diputadas

25 de noviembre de 2020

NOTAS: Este proyecto ingresó al orden del día del Plenario el día diecinueve de noviembre del dos mil veinte.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.